

# El sistema penal y la violencia contra las mujeres indígenas de México

Juliana Vivar Vera

*This contribution analyzes the intervention of the criminal justice system in Mexico since the constitutional reform of June 2008 in violence against indigenous women. The differentiation of penal systems, the ordinary and the indigenous, are a sign of the alienation with which the State imposes itself in a westernized design to combat violence in the indigenous worldview. Indigenous women are the extreme of misunderstanding of Europeanized concepts such as dignity and human rights that are imposed for conflict resolution. The de-colonizing vision gives a guideline to an identity transformation of the penal system where the multicultural visions, that make up the Mexican State, come together.*

## *Introducción*

El sistema de justicia penal ordinario en México contempla una estructura occidentalizada y reconoce un sistema penal indígena que resuelve conflictos comunales e individuales, si se trata de delitos, estos son los menores pues los que representan mayor gravedad, deben ser procesados conforme al sistema ordinario, pero con ajustes razonables considerando la cosmovisión indígena<sup>1</sup>. Sin embargo, tales ajustes son insuficientes para identificar la semiótica que representa la cultura antropológica en los casos concretos, de tal manera que, desde la selección de conductas delictivas, hasta la función de la pena, resulta ajena a las diversas cosmovisiones con que cuenta un país pluricultural como México.

En este contexto, la violencia que sufren las mujeres indígenas debe ser comprendida desde el contexto antropológico y lejos de toda imposición estructurada por el sistema de justicia penal ordinario, puesto que en la diferenciación de contextos vulnerables que viven las mujeres, las mujeres indígenas son el grupo mayormente vulnerado por la sociedad y el Estado, de tal manera que la comprensión de la conducta dañosa constituye una interpretación distinta al impacto de daño en el resto de contextos femeninos.

La presente contribución tiene como objetivo analizar la atención del sistema de justicia penal de México en la violencia contra las mujeres indígenas. Se inicia con una explicación de la imposición del sistema penal occidentalizado en el contexto de los pueblos y comunidades indígenas y la estructura del sistema de justicia penal indígena a fin de identificar la discordancia entre cosmovisiones. Posteriormente, se plantean casos

---

<sup>1</sup> La cosmovisión indígena la podemos comprender en el conjunto de creencias, conocimientos y prácticas relacionadas con la forma de entender la relación con el mundo, la naturaleza, lo divino y lo humano. Se basa en una visión cíclica del tiempo y en la armonía entre todos los seres vivos y las fuerzas de la naturaleza. Véase (León-Portilla 1980), (Bonfil 1987).

de violencia que sufren las mujeres indígenas con base en bibliografía sobre investigaciones empíricas y casos resueltos por el tribunal mexicano para dar contexto a los argumentos que se presentan sobre el impacto del daño en este sector. En un apartado siguiente se expone la justificación de la existencia de la violencia para el sistema de justicia penal y en especial en las mujeres indígenas.. Por último, se plantea una propuesta decolonial de justicia penal identitaria para la comprensión significativa de un país pluricultural que aborda la violencia conforme a la antropología originaria de la sociedad.

### *1. Un sistema penal impuesto.*

El sistema penal ordinario contempla una configuración legal de la conducta violenta llamada “delito”, como una construcción jurídica que tiene por origen una situación de conflicto en la realidad social. El Estado, a través de la “tipificación”, busca prevenir dicha conducta, dotándola de una función garantizadora para la seguridad jurídica, al mismo tiempo que reconoce su contenido social que explica y justifica como principio de fragmentariedad (Malo 1997, 37). Esta concepción identificada por Zaffaroni (2010, 10-12) como criminalización primaria, sostiene que, dentro de la lógica jurídica formal, cualquier persona que se ajuste a dicha descripción será, a su vez, criminalizada por las agencias de criminalización secundaria, según los rangos de pena establecidos para la conducta en cuestión.

Los sistemas jurídicos penales se tornan homologados para la aplicación nacional de la norma general y la pretensión es garantizar el debido proceso, es decir, un solo catálogo de conductas con ajustes de su aplicación. En el caso de México, la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008<sup>2</sup>, adaptó el sistema penal al sector indígena para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la libre determinación.

La facultad declarada institucional, describe la inserción de la justicia penal en las comunidades indígenas conforme al respeto de usos y costumbres, características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a sanciones distintas a la prisión<sup>3</sup>. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales define, en su artículo 420, un capítulo especial y general cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros. La diversidad de pueblos indígenas en México, tiene por consecuencia que cada entidad federativa legisle la aplicación de la justicia penal<sup>4</sup>.

La reforma de justicia penal indígena, diferencia delitos graves y no graves; en el primer caso, prevé un procedimiento penal ordinario para delitos graves con elementos aditivos llamados “ajustes razonables”, como la autoidentificación o autoadscripción, así como contar con traductor o intérprete, con lo cual, la persona juzgadora interpreta el caso

---

<sup>2</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://bit.ly/2JeZePU>

<sup>3</sup> Véanse los artículos 9 y 10 Organización Internacional del Trabajo, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, disponible en: <https://bit.ly/3gNcfPr>

<sup>4</sup> 27 de 32 entidades federativas, cuentan con una Ley especializada en derechos indígenas, donde la referencia a la identidad es fundamental como criterio de pertenencia y aplicación de dichas leyes, sus sistemas normativos y autoridades. Véase, (Gamboa, Valdés 2018, 14 y ss.).

conforme a los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece las personas justiciables; en el segundo caso, es decir, cuando se trata de delitos no graves, la ley – Código Nacional de Procedimientos Penales y legislación estatal para Pueblos y Comunidades Indígenas –, faculta a las autoridades tradicionales, llamadas jueces de paz, a resolver conflictos de acuerdo con sus usos y costumbres en presencia de una autoridad judicial ordinaria del estado de la República mexicana de que se trate. Este contexto penal nacional responde a un marco jurídico internacional de derechos humanos para pueblos indígenas<sup>5</sup> y a un reconocimiento nacional, contemplados principalmente en los artículos primero y segundo constitucionales como ejes rectores de garantía de derechos con enfoque especializado que dan pauta a una nación pluricultural.

La concepción occidental de derechos y estructura del sistema penal<sup>6</sup> no coincide con la cosmovisión indígena<sup>7</sup> y por eso la adaptación procesal y el juzgamiento por autoridades tradicionales se muestra insuficiente por la complejidad de trasladar a la práctica lo escrito en ley desde la comprensión de las descripciones legales de las conductas delictivas, la imposición de espacios físicos y la restricción de resolución de conflictos que contraviene su derecho consuetudinario. La intervención de la autoridad estatal en uno y otro proceso está presente, pero es ajena a la cultura y costumbres, por tanto, los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y libre determinación, no se garantizan. De forma estructural, las comunidades indígenas son reconocidas como un sector vulnerable y marginado de la sociedad que ofrece condiciones para que sus integrantes sean estereotipados como inferiores y por tanto victimizados<sup>8</sup>.

A partir de la reforma penal, la justicia indígena autónoma que se reconoció en la ley fue agradecida por los pueblos indígenas:

«Lo que cambió...primero antes, nos agarraban con gopes, sin investigación y nos llevaban a la cárcel por años...No sabemos hablar castellano, nos mal acusan y no nos entinden, porque somos indígenas nos dejan muchos años...ahora no, nosotros hacemos el cambio. Lo que hacemos es investigar primero y si sale

---

<sup>5</sup> Entre otros, la Convención Americana sobre los derechos humanos, Declaración de los Derechos de los Pueblos indígenas, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas, y Tribales, Declaración sobre la Raza y los Prejuicios raciales, entre otros instrumentos legales.

<sup>6</sup> El sistema de justicia penal mexicano fue reformado en 2008 de forma paulatina, dando oportunidad de *vacatio legis* por diez años para ser aplicado en todo el país. El sistema se transformó de un sistema mixto a uno de corte penal acusatorio, adversarial y oral. Las audiencias son públicas, se fortalecen los derechos humanos de las víctimas y de la persona imputada y se da relevancia a la justicia alternativa para solucionar controversias. Para mayor referencia ver: <chrome-extension://efaidnbmninnkcbpajpcgplefindmkaj/https://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>

<sup>7</sup> Puesto que, a pesar de la referencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente con la reforma constitucional al sistema de justicia penal, que refiere en un apartado la especialidad en materia de justicia penal indígena, ésta es conforme al sistema general de protección de derechos humanos que fundamenta la reforma. Esto ocasiona que la comprensión de derechos humanos occidental sea diferente a la comprensión de cada comunidad indígena que tiene usos y costumbres diferenciados y por tanto, interiorizados en su cotidianidad.

<sup>8</sup> El Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, reconoce la marginación social de los pueblos indígenas; la victimización por el Estado se observa en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

comprobado no lo vamos. A golpear, lo llevamos a la cárcel, le damos su comida, la familia lo va a ver. No usamos dinero, no trabajamos por dinero, sino por trabajo, ese es el cambio» (Fernández 2014, 356).<sup>9</sup>

Sin embargo, se observa una diferencia abismal que no corresponde a una homologación de justicia pluricultural, las comunidades identifican la diferencia:

«¡No se compara compañera! Porque nosotros estamos trabajando con nuestros pueblos, no estamos copiando como lo hacen los oficiales... Resultado..., siempre respetando la voz del pueblo, con el diálogo, la razón, la investigación, no comparamos nada con el gobierno, es otro sistema. Nosotros ya vimos que no necesitan abogados, ni necesitan pagar mucho dinero, no se hace tortura, no hay mucho sufrimiento. Además, en el gobierno es muy largo el procedimiento; en el zapatista, el tiempo que se lleva es poco tiempo, tres veces... un mes máximo para resolver un caso grave. Los tres pasos son: primero, cuando llegaron con la denuncia se cita a las partes; de ahí se hace la investigación de los hechos; y ya luego se llega al acuerdo con firma de acta. No sólo los zapatistas, también los hermanos que no son, hablan bien de la Junta de buen Gobierno, por eso los de las otras organizaciones y personas no zapatistas vienen a las autoridades zapatistas» (Fernández 2014, 357-358)<sup>10</sup>.

«Como nosotros no tenemos el corazón de apoyar al pueblo, a un compañero, un hermano, no chingarlo. El gobierno no, no tiene el corazón, por eso nos chingan. Ahí ese es el cambio, nosotros no, aunque lleve tiempo, tenemos que analizar, investigar, para no chingar. Con autoridades no pensamos en el dinero para resolver los problemas, a diferencia del oficial. Si es culpable si salió comprobado, hay su castigo» (ivi, 357).

La narrativa proteccionista de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas en la justicia penal, es insuficiente tanto para el reconocimiento de una nación pluricultural como para el respeto a la dignidad individual de las personas indígenas a partir del derecho a la identidad comunal diferenciada que refiere el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y que revela el significado pasivo que la persona indígena otorga a los derechos humanos como el de Juan Gómez García, representante del Consejo de Ancianos de San Juan Cancuc, Chiapas sobre los derechos humanos:

---

<sup>9</sup> Paulina Fernández Christlieb, es investigadora reconocida en México por su trabajo en el campo de la sociología del derecho y la criminología. Ha abordado diversas cuestiones relacionadas con la justicia, el sistema penal y la criminalización en México, con enfoque en los procesos de marginación y exclusión social que afectan a ciertos grupos. El libro de su autoría "Justicia Autónoma Zapatista", es un análisis profundo de la justicia autónoma implementada por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas, México. En este trabajo, la autora utiliza un enfoque cualitativo y interpretativo para comprender los procesos judiciales y las prácticas de justicia que han sido desarrolladas por las comunidades zapatistas en el marco de su lucha por la autonomía y contra el sistema de justicia estatal, que consideran opresivo y desigual.

<sup>10</sup> El movimiento zapatista de liberación nacional (EZLN), es un referente para estudios sobre movimientos sociales, autonomía indígena y justicia alternativa en América Latina, puesto que el 1 de enero de 1994, impulsó un movimiento guerrillero contra el gobierno mexicano por la lucha en defensa de la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas en México, en particular en la región de los Altos de Chiapas derivado de la profunda desigualdad y marginalización de las comunidades indígenas de esa región. Este movimiento coincidió con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El nombre de esta organización se inspira en el legado de Emiliano Zapata, líder campesino de la Revolución Mexicana, quien luchó por la reforma agraria. Sin embargo, el EZLN, no sólo reivindica los derechos agrarios, sino también los derechos políticos, culturales y económicos de los pueblos indígenas. Véase (Lora 2001), (Galeano 2010).

«Los derechos humanos son los que ven los problemas de la gente, que velan porque se arreglen bien los problemas, que no sean inventados los delitos con los que se le acusa a la gente; por ejemplo, si me llegaran a acusar, los derechos humanos tienen que ayudarme para que no se me aplique tan elevada la multa y no me manden muchos años a la cárcel» (López, 2015, 168).

Las conductas opresivas en los roles de género atentan contra la garantía estatal de salvaguardar derechos de las personas debido al compromiso rector de control formal de la violencia que se traduce en prácticas de cuidado a través de leyes, instituciones, políticas públicas y acciones afirmativas.

Las coincidencias entre Estados llevaron a que internacionalmente se promovieran compromisos para reducir la violencia de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), estableció principios orientadores a los Estados para garantizar el pleno acceso de las mujeres indígenas a sus derechos humanos: la interseccionalidad, el enfoque holístico, actoras empoderadas, autodeterminación, indivisibilidad, incorporación de sus perspectivas, participación activa y dimensión colectiva. Con ello, los Estados deben atender la violencia de género con diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación en los casos particulares. En este marco, no sólo la norma general da pauta a la protección, sino el contexto sobre el que dicha norma aplica en el contexto y el hecho para determinar su tipicidad.

Las legislaciones de México modificaron no sólo sistemáticamente la estructura política y legal, sino que el compromiso internacional consistía en transformar culturalmente las concepciones arraigadas que favorecen las diversas formas de violencia contra la mujer. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo primero prohíbe la discriminación, entre otros motivos por género y origen étnico en concordancia con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los artículos 9 y 10 del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, describen la inserción de la justicia penal en las comunidades indígenas conforme al respeto de usos y costumbres, características económicas, sociales y culturales, dando preferencia a sanciones distintas a la prisión.

Sin embargo, la incompatibilidad de cosmovisiones, hace que la comprensión del delito sea discordante con la concepción de derechos. En las mujeres indígenas la interpretación de cada mujer sobre sus propios derechos involucra una comprensión profunda de la categoría consuetudinaria en que son arraigados valores comunales y familiares de cuidado y protección a la mujer, pero que al mismo tiempo se impone la visión comunal sobre el marcado rol femenino, funcional en el conjunto, pero secundario en el sentir individual y que difiere de la concepción occidental del derecho humano individual. Por ejemplo, Felipe Pérez Hernández, ex agente auxiliar municipal del paraje Yanch'en, San Juan Cancuc Chiapas, México<sup>11</sup>, opina sobre algunos delitos que constituyen violencia de género en los códigos penales y tienen la siguiente interpretación en la comunidad indígena:

---

<sup>11</sup> San Juan Cancuc Chiapas, es un Municipio del estado de Chiapas, México. Lorenzo López, en cita siguiente, referencia el Municipio en la investigación realizada utilizando la entrevista como técnica.

«Violencia familiar: Maltratar a la pareja o hijos no está permitido, pero se da. Normalmente, el hombre pega a la mujer... el marido es encarcelado un rato, después es sacado para resolver el caso y debe pagar su multa... Si es mucha la violencia, puede darse el caso de la separación y mientras tanto, el marido es castigado con varios días de cárcel ... abuso sexual: Se toma como ofensa para la mujer cuando un hombre la abraza o intenta abusar de ella, o bien con solamente decir piropos o por una mirada muy insistente, pues se cree que el hombre va más allá de lo que está diciendo y actuando, todo ello amerita una multa, dependiendo de la gravedad del caso...» (López 2015, 147).

De esta manera, la inconcordancia de visiones en los roles, depende del impacto en la identidad de la mujer, así pueden ser conductas no sólo delictivas en la selección estatal, sino que toma en cuenta la medida particular del daño que resiente la sujeta víctima en cuestión.

## 2. *La violencia contra las mujeres indígenas.*

En las mujeres indígenas, la violencia se exagera por el conjunto de intersecciones sociales de vulnerabilidad y que tiene por resultado la afectación diferenciada principalmente a las dinámicas familiares de responsabilidad y cuidado. Tal fue como ocurrió en México, cuando Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, mujeres indígenas otomíes<sup>12</sup> de Santiago Mexquititlán, fueron condenadas a 21 años de prisión en agosto de 2006 por posesión de cocaína y secuestro de seis agentes de la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI). Pasaron tres y cuatro años de prisión. Después de once años, el Estado reconoció haber violado el principio de presunción de inocencia y conculcado el debido proceso por no contar con un traductor y una defensa adecuada, sin que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interviniera. A este embate procesal de no garantía al debido proceso, se sumó el contexto situacional que diferencia el caso con el de otras mujeres que enfrentan a la justicia ordinaria puesto que Jacinta era vendedora en tianguis, casada, con seis hijos y seis nietos. Jacinta y las mujeres indígenas del caso particular fueron sometidas a cinco vulnerabilidades de acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: pertenencia a comunidades indígenas, pertenencia a minorías, pobreza, género y privación de libertad<sup>13</sup>.

Así, las vulnerabilidades sociales en la mujer indígena se refuerzan en la justicia penal como violencia estatal que es irreversible por el impacto en su vida cotidiana.

Otra forma especial de violencia que enfrentan las mujeres indígenas es la sexual como el caso de condena al Estado mexicano Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra y el de Inés Fernández Ortega y sus familiares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (agosto, 2010), donde se evidenció que el propio Estado en sus funciones latentes ejecuta también la violencia sexual pues ambos casos fueron perpetrados por militares. Al ser este abuso de poder ejercido de forma íntima, la Corte denominó a la violación sexual como tortura sexual, es decir, un atentado a la libertad con

<sup>12</sup> Es una comunidad indígena perteneciente al pueblo de Santiago Mexquititlán en el estado de Querétaro, México.

<sup>13</sup> Véase, Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro-Juárez, A.C. <https://centroprodh.org.mx/casos-3/jacinta-francisco-marcial/>.

sufrimiento previo en la amenaza de ejercerlo y durante la acción, la obligación mediante violencia física que someten a la mujer.

Este es un daño íntimo, donde se ejecuta el dolor por el poder de la fuerza, por lo que la Corte Interamericana al resolver concedió veracidad al dicho de la víctima, aún más cuando el diferenciador en el caso de Valentina fue su minoría de edad que la hicieron padecer secuelas que contravinieron su derecho a la integridad personal además de tener a cargo a Yenys, una bebé de pocos meses de edad y que juntas tuvieron que padecer destierros de su comunidad, su cultura y familia. Todo ello lo cual se suma al común de la falta de debido proceso, es decir, falta de provisión de intérprete, condiciones de cuidado y privacidad atención médica y psicológica, medidas de protección especial por su condición de niña al momento de la denuncia.

Estos casos representan la violencia en los cuerpos que se deben defender al igual que la tierra “Es incoherente querer salvar el agua, la tierra, sin salvar el cuerpo de las mujeres. No podemos parcializar la vida” (López 2019). Por eso es por lo que sanar es una necesidad de fortaleza, una lucha contra la enfermedad, la de la violencia.

Paulina Fernández (2014, 237), menciona que la forma en que se presenta un delito en una comunidad indígena, como el que ocurre en el Municipio Autónomo Francisco Villa, donde derivado del consumo de alcohol se puede presentar entre otros conflictos, una violación (como en la mayoría de los resultados que pueden presentarse cuando hay consumo de bebidas psicotrópicas). Aunque la necesidad de preguntar previo a juzgar es precisamente porque las autoridades conocen la visión de la sociedad comunitaria y generalmente se trata de una relación consentida por la pareja, pero no aprobada socialmente por el solo hecho de ser premarital y la mamá o los padres de la persona violada llegan a presentar su queja ante el Agente.

«Nosotros podemos preguntar al padre del joven, cómo va a quedar. También tenemos que saber si están de acuerdo para que queden casados. - A muchos casos les llama violación, pero ante la fácil opción de matrimonio como solución más bien parece que hay previo acuerdo en la relación entra ambos jóvenes. - Hay jóvenes que se llevan a la muchacha, si se quisieron no hay violación, pero si en 50 metros la deja si hay violación, llaman a declarar al muchacho, también al papá de la muchacha para poder arreglarlo. Si ese muchacho entró en un acuerdo de recoger a la muchacha nuevamente, se eliminará el problema y en ese momento entra el reglamento, tiene que cumplir, su castigo es 24 horas de cárcel y dos días de trabajos colectivos del pueblo. Y si no llegan a un acuerdo el castigo 72 horas de cárcel y seis días de trabajos colectivos. - ¿Y la muchacha qué gana con esto? – Entonces tiene que hablar el padre de la muchacha al Municipio Autónomo, ahí pide gasto, casamiento o lo que vaya a pedir. Y si la muchacha queda embarazada, el padre del muchacho tiene que reconocer y aceptar el gasto. Los agentes de la comunidad hacen un acta que la pasan a las autoridades municipales. Estas citan a las dos partes y papás para un acuerdo, se hace un acta y si no llegan a un acuerdo y la muchacha está embarazada, llegamos al problema de las pensiones, lleva gastos. Si entra en razón, entra en acuerdo, ya no hay castigo. Y si no entra en la razón podemos dar su medida también. Su medida, dependiendo podemos aplicar 30 días de cárcel y según el papá de la muchacha puede calcular el daño, pensión de quinientos pesos mensuales hasta que el niño cumpla 18 años...- ...el papá de la muchacha pedía 30 mil pesos. En la Junta de Buen Gobierno, sacaron los de la Junta cuatro veces al muchacho y finalmente aceptó casarse con la mujer y reconocer al niño que ya tenía cinco meses de edad» (Fernández 2014, 238).

Se trata del reconocimiento de la responsabilidad en las dinámicas de familia: tanto quien toma la responsabilidad por su hijo que no tiene el recurso económico para asumirla, como quien debe reconocer -en su cosmovisión- el parentesco de sangre que honorifica la relación con la mujer y su descendencia, así como su responsabilidad en los gastos de manutención hasta la mayoría de edad de su hijo. Este es un reconocimiento de garantía de protección económica y moral que tienen por acuerdo en esta comunidad, así también el reconocimiento a la Autoridad (Junta de Buen Gobierno), que merece el respeto de las personas para llegar al acuerdo o no y en su caso aceptar las consecuencias y cumplirlas. El procedimiento erróneo que materializa la violencia estatal contra las mujeres indígenas que resulta en prisión, se observó en un caso ocurrido en 2006, con sentencia dictada en enero de 2009 y revocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN 2010)<sup>14</sup>. Mientras la justicia llega, la vida en prisión preventiva limitó la vida cotidiana y digna de la mujer indígena inocente. La insuficiencia de pruebas era insuficientes para corroborar las acusaciones, llevó a cuestionar la validez de las declaraciones de los agentes y a concluir que no se podía acreditar la responsabilidad de las inculpadas en los delitos imputados.

En la crónica de la relatoría del caso se ponen de manifiesto algunas cuestiones que analizan la situación en referencia:

1. Reconocimiento de la vulnerabilidad. La situación de las mujeres indígenas a menudo se caracteriza por una mayor vulnerabilidad ante la violencia y la discriminación. La liberación de las mujeres en este caso resalta la necesidad de reconocer y abordar las injusticias específicas que enfrentan, así como la importancia de proteger sus derechos en el sistema judicial.
2. Precedente Legal: La decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de liberar a las mujeres por insuficiencia de pruebas establece un precedente importante. Este fallo envía un mensaje claro a las autoridades sobre la necesidad de garantizar un debido proceso y de no permitir que prácticas injustas o discriminatorias prevalezcan en el sistema judicial.
3. Lucha Contra la Criminalización: El caso pone de relieve la tendencia a criminalizar a las mujeres indígenas, a menudo sin pruebas sólidas. La resolución del caso puede contribuir a una mayor conciencia sobre la necesidad de evitar la criminalización injusta y de proteger a las mujeres de acusaciones basadas en estereotipos o prejuicios.

---

<sup>14</sup> Se trató de seis agentes de la Policía Federal Investigadora, mediante oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 de 26 de marzo de 2006, se trasladaron a un tianguis del poblado de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, Querétaro, en el que se encontraban diversos establecimientos dedicados a la venta de discos apócrifos y otros productos, a efecto de proceder a investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos y con la finalidad de localizar a una persona apodada “La Güera”, a quien ubicaron en un puesto de discos, en donde supuestamente encontraron una bolsa transparente que contenía en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, señalando dichos agentes federales, que al momento de trasladar a “La Güera” hacia las unidades policiales, los demás locatarios trataron de impedirlo y derivado de ello, los agentes fueron privados de su libertad con el propósito de obtener un rescate, el cual, a decir de los agentes federales, se pagó con sus propios recursos y con la suma que aportaron otros miembros de corporaciones policíacas. (SCJN 2010).



4. Fortalecimiento de la Defensa de Derechos: La atención mediática y judicial que recibió este caso puede fortalecer los movimientos en defensa de los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo una mayor visibilidad y apoyo para sus luchas. Esto puede llevar a un cambio en las políticas y prácticas que afectan a estas comunidades.
5. Educación y Sensibilización: La resolución del caso puede servir como un llamado a la acción para educar a las autoridades y a la sociedad en general sobre los derechos de las mujeres indígenas, fomentando una mayor sensibilización sobre las injusticias que enfrentan y la necesidad de un trato equitativo en el sistema judicial.

El ministro en retiro Arturo Saldívar, en su administración como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anunció medidas en mayo de 2022 en favor de las personas, principalmente mujeres en reclusión.

«Estamos haciendo un programa piloto en los Estados de Oaxaca y de Chiapas para determinar cuál es la situación de las personas indígenas en procesos locales y de ser viable y necesario y adecuado propondría a los gobernadores de estos dos Estados que podamos celebrar un convenio similar al que suscribí con la Doctora Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que nuestros defensores y defensoras puedan acudir en auxilio de mujeres y personas indígenas en asuntos de índole local» (SCJN 2022).

Los abogados conocidos como “defensores del pueblo”, tienen la misión crucial de representar a las personas vulnerables, especialmente a aquellas con escasos recursos económicos durante y después de un proceso penal. En el caso de las mujeres indígenas recluidas en el penal de Santa Marta Acatitla en el Estado de México, su situación revela una clara falla en la garantía de acceso a la justicia, particularmente debido a la falta de intérpretes o traductores de sus lenguas originarias. Esto pone en evidencia que a pesar de lo que la ley estipula como ajuste razonable de contar con intérprete o traductor para asegurar un proceso justo, esta necesidad básica sigue siendo ignorada en la práctica, dejando a las mujeres sin la posibilidad de una defensa adecuada. Esta omisión no solo refleja una deficiencia administrativa, sino también una negligencia estructural que impide que las víctimas sean tratadas conforme a sus derechos fundamentales de acuerdo al sistema penal garantista de México.

### *3. Entendiendo la violencia contra las mujeres en el contexto del sistema de justicia penal*

La negligencia estructural parecería depender de la falta de mecanismos propios del sistema penal que aseguren un proceso justo, sin embargo, la concepción occidental no sólo del sistema sino de las personas encargadas de las instituciones de justicia, tienen resistencia al reconocimiento de la diversidad cultural, así como las necesidades específicas y diferenciadas de las mujeres indígenas.

Es por ello que la responsabilidad del Estado en cuanto al control de la violencia, especialmente en contextos de justicia penal, entra en contradicción con la naturaleza misma del sistema. En este sentido, bajo el orden hegemónico del sistema de justicia penal, la persona indígena es la representación exacta del concepto de *Homo Sacer* que plantea Agamben (1998), en la situación paradójica en que se encuentra: su sacralidad

como víctima la convierte en un ser que, aunque debería ser protegido por la ley, se ve despojada de sus derechos más fundamentales. La violencia contra ella, entonces, no solo es un acto de exclusión y criminalización sino también la manifestación de la violencia inherente al propio sistema de justicia, que, al negarle el acceso a una representación adecuada, la convierte en una víctima sacralizada que no puede ser plenamente protegida y defendida.

Esta ambivalencia se manifiesta en la violencia de las sociedades como explica René Girard (2012), donde se sacrifican a ciertas categorías de seres humanos que no pertenecen o pertenecen muy poco a la sociedad, con el objetivo de proteger a otras categorías de criaturas vivas. Así el concepto de *pharmakos* terapéutico refleja el significado de la venganza donde no se distingue claramente entre el acto que se castiga y la propia venganza. Esta última exige la presencia de una “víctima propiciatoria” como parte del ritual catártico de apaciguamiento, el cual consiste en sustituir a toda la comunidad por un único individuo perteneciente a una categoría sacrificable, que asume el rol de chivo expiatorio (Zaffaroni 2001, 26-27). Estos seres situados en la frontera entre lo humano y lo animal, evidencian el proceso de antropogénesis, donde el ser, el mundo y lo abierto se confunden con el ambiente y la vida anima. Este ser, atravesado por la nada, encuentra en el mundo un espacio abierto específicamente para el hombre (Agamben 2006).

La venganza como mecanismo de control social de la violencia, es ejercida por el Estado sobre ciertos grupos que debido a desigualdades estructurales y culturales, son clasificados como categorías vulnerables y por ende “sacrificables”. Entre estas categorías, la representación del *homo sacer* de Agamben, junto con la función del sistema penal analizada por Girard como “natura” y reinterpretada está representado como “cultura” por Fernando Tenorio (2014), encuentra una expresión en la figura de la mujer indígena mexicana. En este contexto se identifica el sacrificio de otro, el *homo necans* en los pueblos originarios que adoptaron el sacrificio de sangre como ritual primordial. Este sacrificio no solo constituía la ritualidad por excelencia, sino que también marcaba la fundación política de una sociedad estatalmente organizada. En este proceso, la violencia sagrada y necesaria se secularizaba, seleccionando a una persona de un sector específico como víctima. Sin embargo, la idea de desprecio y discriminación racial para la selección criminalizante tiene su base en la colonización mexicana, una invasión, despojo y saqueo.

#### 4. *El rumbo indígena femenino. Una justicia penal identitaria*

Para una justicia penal identitaria resulta necesaria la visión de Eduardo Kohn (2021) sobre la liberación del ser ampliando su concepción de la vida en el mundo para el ser humano y el no humano en una interacción que reflejen y desarrollen nuevos conceptos. De esta manera las relaciones entre humano y no humanos tiene implicaciones de justicia, desafía las divisiones tradicionales y reconoce la agencia y el valor de los seres no humanos, se abre un espacio para repensar las nociones de justicia en un contexto más amplio que incluye a todos los seres vivos. Si se entienden los humanos conectados a un mundo de vida más amplio, se pueden cuestionar las estructuras de poder y las dinámicas de exclusión que a menudo se encuentran en las concepciones antropológicas tradicionales. Esto podría llevar a una forma de justicia que reconozca y valore las voces

y experiencias de aquellos que han sido históricamente marginados, incluidos los no humanos (Kohn 2021).

Las correspondencias del lenguaje con la realidad son un aprendizaje impuesto. La visión de Kohn (2021), pretende adentrarse a lo ontológico para desaprender concepciones ontológicas arraigadas en nuestra antropología. Es el primer paso para que los haceres tengan legitimidad y efectividad.

La combinación ancestral del cuidado a la amazonia, a los roles de respeto entre hombres y mujeres con cosmovisiones diversas, tiene un sentido más allá de la aplicación de leyes en culturas distintas, se trata de un desaprendizaje y aprendizaje conjunto, donde la interacción con el contexto sea un lugar común a identificar del ser humano.

El empoderamiento para el protagonismo femenino indígena permite la igualdad con lo masculino en su propia subjetividad y en la forma de comunicarse con las personas y con la naturaleza. De permitirse el paradigma epistemológico indígena, México estaría en condiciones para atender la violencia de género con diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación en los casos particulares. En este marco, no sólo la norma general daría pauta a la protección, sino el contexto sobre el que dicha norma aplica en el hecho para determinar su tipicidad bajo la comprensión de quien lo realiza y quien lo sufre, evitaría que el Estado sea victimario de derechos humanos conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Así la violencia contra las mujeres indígenas debe ser combatida desde las formas continuas e interseccionales de discriminación estructural que enfrentan.

La dignidad de las mujeres indígenas se manifiesta en su capacidad de empoderarse y liderar procesos para ir construyendo una teoría sólida sobre el significado de sus derechos. Este esfuerzo no solo deja una marca imborrable en el imaginario colectivo y en la historia, sino que también desafía las dinámicas tradicionales dentro de sus propias comunidades. A través de su participación activa, estas mujeres transforman y amplían los espacios que históricamente han sido considerados como exclusivos para los hombres, abriendo caminos hacia la equidad y el reconocimiento de su aporte en todos los ámbitos. Un ejemplo de lo anterior se observa en el Municipio indígena de San Luis Acatlán, en el Estado de Guerrero, México. En ese Municipio, la policía comunitaria cuenta con integrantes mujeres. La investigación de campo de María Teresa Sierra (2018, 10-125), pone de manifiesto que las mujeres se involucraron para dar significado al “buen trato” conforme a su entendimiento de derechos a la justicia y la seguridad. Sin embargo, este objetivo ha sido complicado como lo menciona una de ellas, Felicitas Martínez, en la entrevista de investigación, donde destaca que no es fácil porque no se tiene el respaldo de todos los varones de la comunidad. Esto es comprensible considerando el estereotipo de género en la actividad policial. Con esta razón, más que discutir la violencia, es importante para las mujeres indígenas contar con el apoyo de otras mujeres que sean promotoras de justicia, para que la dimensión individual sea colectiva vinculando lo material con lo cultural.

La tradición epistémica de comprensión de los derechos humanos tiene de inicio el sesgo occidental, es por ello que, al imponer esta cultura ajena a la identidad pluricultural de las naciones, se corre el riesgo de que no se ajuste o atente contra las costumbres y tradiciones

indígenas. Es por ello la imperante desobediencia a esa forma de pensamiento para trasladarla a una de corte decolonial histórico de cada comunidad.

Los estereotipos raciales representan odio a la identidad nacional, por eso el empoderamiento de la mujer indígena en lo individual y colectivo forma parte de la autodeterminación que no debe ceder a la imposición de grupos de poder indiferentes a la cultura indígena. Esta es la dignidad en las mujeres indígenas, “La idea de dignidad, ahora, tal vez no deba ser la de un ser humano pleno de majestuosidad, sino la del más humilde de los seres humanos acompañándose de otros seres humanos” (Lefranc 2019, 28), donde las formas de violencia han prevalecido a pesar del bagaje legal de protección a los derechos de las mujeres.

El artículo 4.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, define los principios de igualdad y dignidad que fundamentan a los derechos humanos y que se acerca a una interpretación especial en el marco del sistema penal desde la cosmovisión indígena. Sin embargo, este mandato de protección a la dignidad de las personas se complejiza con lo estipulado en el artículo 2 del mismo ordenamiento que reconoce a México como nación única, pero al mismo tiempo con composición pluricultural el cual es sustentado por sus pueblos indígenas. En este sentido, cualquier interpretación referente al significado de nación, debe ser conforme a las propias instituciones sociales, económicas, políticas y culturales en razón de la libre determinación y autonomía que asegure la unidad nacional.

Es así que, en el Estado constitucional de derecho, el reconocimiento de derechos otorga potestad a las personas indígenas frente al Estado. Las mujeres indígenas tienen, por tanto, la libertad de que conforme a su identidad cultural, reflexionen las formas de convivencia a partir del acceso a mecanismos estructurales estatales, pero al mismo tiempo culturicen a la sociedad occidentalizada de los significados originarios de las conductas indígenas rechazando toda forma de discriminación dentro y fuera de su comunidad que pudiera fomentar la asunción de ser inferior y sufriente y es este el sentido de reconocimiento que Manuel Atienza (2017, 264) enfatiza sobre el derecho a una existencia digna.

Este es el ejemplo que nos ofrece la cultura indígena en sus relaciones humanas, donde lo punitivo es desconocido ante la idea de bien común, el acompañamiento comunal procura bienestar individual, pero hace falta palparlo, vivirlo y sentirlo y el ejemplo más fuerte es la comprensión de género de la mujer indígena que rompe paradigmas estereotipados. «A pesar de todo, aprehendemos los fenómenos con todos nuestros sentidos, cabe decir que los aprehendemos con todo nuestro ser, aunque no desarrollemos una conciencia de ello» (Lefranc 2019, 33). Pero sólo es una distracción justificada por la costumbre de la mirada occidental. Este es el fundamento de la resignificación de los derechos humanos indígenas. Se observa así la necesidad de que el Estado incorpore en la justicia penal una descolonización que implica culturizar la identidad nacional desde las propias comunidades indígenas y el derecho penal de acto implique la diversidad comunitaria

desde la micropolítica<sup>15</sup>. El lenguaje, los conceptos, los simbolismos y fundamentos de usos y costumbres son parte de una mirada regional, trabajan sobre colectivos pequeños y acciones cotidianas, la simpleza y los valores como la familia donde el rol de cuidado lo tienen reservado a las mujeres. Es el sentido con el que coincide Rita Laura Segato (2013) para tener una medida en la postura de colonialidad, puesto que cada pueblo tiene una historia que pertenece a la epísteme que fue instalada con la colonialidad. El argumento relativista debe dar paso pero basado en la historia propia de cada pueblo, sin caer en un enfoque culturalista rígido. En lugar de asumir una cultura como un horizonte fijo, cada comunidad analiza y reflexiona sobre su propia historia, identificando las contradicciones de su discurso cultural y eligiendo entre sus alternativas. Esto es lo que Segato (2013, 225 yss.) denomina “Pluralismo histórico”: un enfoque flexible, abierto a influencias e intercambios entre historicidades y contextos diferentes. En tal sentido es que la ONU (UNWOMEN, 2018), afirma que es de atención inmediata que se logre transformar las relaciones familiares para su propio bienestar y que sirva de base para la transformación social y económica del país para el logro del objetivo de igualdad de género, como parte de la agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Es decir, es preciso que se atienda una política preventiva de inclusión de la postura de nuevas masculinidades a partir de la cultura de paz y cuidado como base epistémica.

La CEPAL (2022), organizó una Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe "La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género" a realizarse en noviembre 2022. En la presentación llevada a efecto en junio del mismo año, se destacó el impulso feminista a las políticas de igualdad de género y autonomía de las mujeres en América Latina y el Caribe y coincidieron en que era necesario avanzar hacia una sociedad del cuidado, es decir, la necesidad de desatar los nudos estructurales de la desigualdad de género y subrayaron la urgencia de evitar retrocesos, acelerar el paso hacia un estilo de desarrollo que ponga en el centro la sostenibilidad de la vida y traducir los compromisos en materia de igualdad de género y autonomía económica, física y política de las mujeres en acciones concretas, medibles y con presupuestos adecuados.

Los esfuerzos decolonizadores siguen su curso, la lucha del feminismo indígena da cuenta de la necesidad occidental de aprendizaje y en el sistema de justicia penal, la formalidad de atención a la violencia invita a la identidad plural con perspectiva de género.

### *Conclusiones*

La realidad no siempre se ajusta a la legalidad y esta última resulta insuficiente e incluso discriminadora cuando nace desde una perspectiva colonial y colonizadora. Este enfoque interpreta el origen de un pueblo con la intención de justificar su eventual desaparición.

---

<sup>15</sup> Silvia Rivera desmonta el término “nación” pues es un fenómeno reciente y lo que tenemos es una realidad de regiones que convocan a prácticas individuales y colectivas en las que se hace visible la huella de memorias sociales en torno a los bienes comunes. La redefinición deviene de una micropolítica de lo cotidiano (Rivera 2018, 118, 139 y ss.).

El sistema de justicia penal de México a partir de la reforma de junio de 2008 tuvo una estructura funcional a la generalidad de la sociedad mexicana, sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas no fueron considerados en la elaboración de dicha estructura, esto ocasionó que el tinte de autonomía denominada justicia indígena no cumpla con el reconocimiento constitucional de ser un país pluricultural.

Las diversas cosmovisiones en el país resultan en una incompreensión legal y punitiva que el sistema de justicia penal impone en los conflictos y delitos que intenta controlar en los pueblos y comunidades indígenas. La ajenidad con que se presenta el sistema penal ordinario invade usos y costumbres originarias que no son expresas, pero sí significativas de dinámicas y prácticas cotidianas comunales, por eso es que delito y pena no son representativas para el impacto del daño que resulta de un conflicto.

Las mujeres indígenas son el grupo más representativo de vulnerabilidad y, por tanto, la violencia se visibiliza en formas de opresión derivadas de discriminación por condición de raza y género. Esta complejidad de violencia no es atendida por la perspectiva de género que conforme a la ley se debe aplicar en un enfoque especializado y diferenciado, puesto que la base de derechos humanos implica aplicar tal perspectiva para garantizar estos derechos con origen europeizado. Así, la violencia contra las mujeres indígenas sigue su curso como necesaria para la dinámica social y estatal.

Si se implementa un sistema penal basado en la liberación del ser humano, incluso en comunidades occidentales, se fomentará la sensibilización necesaria para participar en el diseño de estrategias que atiendan la violencia. Este enfoque, aplicado tanto en comunidades indígenas como en comunidades mestizas, adoptará una perspectiva pluricultural. Esto permitirá una comprensión diferenciada y no estandarizada del daño, su impacto y las formas de reparación. Las mujeres indígenas en la participación de enseñanza de los roles, las prácticas y el bienestar individual y comunal, será una aportación significativa en la verdadera perspectiva de género que involucra dicha cosmovisión.

### *Bibliografía*

- Agamben G. (1998), *Homo Sacer*, Trad. Heller-Roazen D., Stanford University Press, Stanford, CA.
- Agamben G. (2006), *Lo abierto: El hombre y el animal*, Trad. Costa F., Edgardo Castro, Buenos Aires.
- Atienza M. (2017), *Un comentario sobre el concepto de dignidad*, en Larrañaga Monjaraz P., Cerdio Herrán J., Salazar Ugarte P., Vázquez P. (Coords.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, tomo I., UNAM, Ciudad de México: 264-275.
- Bonfil B. (1987), *México profundo: una civilización negada*, Editorial Grijalbo. México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, disponible en: <https://bit.ly/3edmrqQ>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México*, Sentencia de 31 de agosto De 2010, disponible en: <https://bit.ly/3fpdDpb>.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana de la Sentencia de 30 de agosto de 2010, disponible en: <https://bit.ly/3tWPyLw>.
- Gamboa C., Valdés S. (2018), *Los usos y costumbres de pueblos indígenas. Derecho Comparado a Nivel Estatal*, México, Cámara de diputados.
- Girard R. (2012), *La violencia y lo sagrado*, V ed., Trad. Jordá J., Anagrama, Barcelona.
- Fernández P. C. (2014), *Justicia Autónoma Zapatista. Zona Selva Tzeltal*, Ediciones autónom@s, Ciudad de México.
- Kohn E. (2021), *Cómo piensan los bosques. Hacia una antropología más allá de lo humano*, 1ª. Ed., Trad. Cuéllar Gempeler M., Sánchez B. A., Ediciones Abya-Yala, Ciudad de Mexico.
- Lefranc W., Federico C. (2019), *Una fenomenología de la dignidad acompañada*, en “Revista Trabajo Social”, Núm. 20: 27-36, disponible en: <file:///C:/Users/L01331686/Downloads/77075-226059-1-PB.pdf>
- León-P. (1980), *Toltecáyotl: Aspectos de la cultura náhuatl*, México, FCE.
- López L. (2015), *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, Universidad Autónoma de Chiapas.
- López E. (2018), *Feminismos Lorena Cabnal: Sanar y defender el territorio-cuerpo-tierra*, en “Avispa Midia”. 26 Junio 2018, disponible en: <https://avispa.org/lorenacabnal-sanar-y-defender-el-territorio-cuerpo-tierra/>.
- Malo (1997), *Derecho penal mexicano*, Porrúa, Ciudad de México.
- Naciones Unidas (2022), *Observatorio de la igualdad de género en América Latina*. CEPAL, disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/tiempo-total-trabajo>
- Organización Internacional del Trabajo (2014), *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*, disponible en: <https://bit.ly/3gNcfPr>.
- Rivera (2018), *Un mundo Chi'ixi es posible: Ensayos desde un presente en crisis*, Tinta Limón, Buenos Aires.
- Secretaría de gobernación (2014), Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://bit.ly/2JeZePU>.
- Segato (2013), *Crítica de la Colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*, ediciones Prometeo, Buenos Aires.
- Sierra (2018), *Autonomías indígenas y justicia de género: las mujeres de la Policía Comunitaria frente a la seguridad, las costumbres y los derechos*, en Sieder R. (Coord.), *Exigiendo justicia y seguridad. Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, CIESAS, Ciudad de México.
- SCJN (2010), Crónica del recurso de apelación 2/2010 primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación libertad a mujeres indígenas por insuficiencia de prueba.
- SCJN (2022), El ministro presidente Arturo Zaldívar anuncia medidas en favor de las personas, particularmente las mujeres en reclusión. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6904>.

- Tenorio F. (2014), *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada: Una aproximación al inicio de la biopolítica y la metamorfosis del pharmakos y del homo sacer en la modernidad avanzada*, Publicia, Verlag.
- UNWOMEN (2018), *Turning promises into action: Gender equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*, disponible en: <https://bit.ly/35PHuTr>.
- Zaffaroni (2001), *La pachamama y el humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Zaffaroni (2006), *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 2a. ed., Ediar, Buenos Aires.